

9º Las máquinas y útiles accesorios que se introduzcan en el país para los trabajos expresados, se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde esta fecha.

11. Esta concesión quedará nula y sin valor alguno, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo fuerza mayor justificada.

12. El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación.

13. Todas las dificultades y controversias que se originen con motivo de esta concesión, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, y en ningún caso darán margen á reclamaciones internacionales dichas dificultades y controversias.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
F. L. Vásquez.

Núm. 3942.—CARTA de Naturalización otorgada á favor del señor Daniel López, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Juan Isidro Jimenes, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Daniel López, natural de Mayagüez, (Isla de Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, residen-

te en el país desde hace más de un año, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente CONCEDEMOS, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia Capital, al señor Daniel López, natural de Mayagüez (Isla de Puerto Rico) mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán, y harán guardar, por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 13 del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al No. 1, folio 1.

El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía,—Luis E. Garrido.

Registrada al No. 1, libro N.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores,—José Henríquez.